

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 379

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES: INSTRUCCIONES PARA SU APERTURA Y CIERRE. DEROGA CIRCULAR N° 223 Y MODIFICA N° 8 DE LA CIRCULAR N° 211.

1. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a esta Superintendencia la nómina completa y actualizada de sus oficinas, agencias o sucursales en todo el país, cualquiera sea la función que éstas cumplan.
Se comprenden dentro de esta generalización aquellas dependencias que tengan como finalidad efectuar reuniones de agentes, promotores, ejecutivos de cuenta o vendedores, y todas aquellas otras tales como centros de computación, archivos, bodegas, etc.
2. La nómina a que se refiere el número anterior deberá confeccionarse con los siguientes datos:
 - Ciudad de ubicación.
 - Dirección.
 - Teléfono(s).
 - Nombre del jefe.
 - Nombre del funcionario subrogante del jefe.
 - Nombre del funcionario encargado de la tramitación de beneficios previsionales.
 - Indicar si recauda.
 - Indicar si afilia y traspasa.
 - Indicar si es compartida con otra entidad.

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

3. Cualquier cambio que se produzca en las direcciones,, jefaturas o subrogancias deberá ser comunicado de inmediato a esta Superintendencia, sin perjuicio de la obligación establecida en el número 1 de la presente Circular.
4. Asimismo, la apertura de cualquier nueva oficina, agencia o sucursal deberá ser informada con una anticipación mínima de 15 días a esta Superintendencia, con los mismos datos a que se refiere el número 2.
5. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán comunicar a esta Superintendencia, con un mínimo de tres meses de anticipación, el cierre de oficinas, agencias o sucursales destinadas a la atención de público, y deberán avisar, con idéntica antelación, a los empleadores y afiliados que se verán afectados con la medida, la fecha del cierre, lo que harán mediante carta despachada a los respectivos domicilios y también mediante avisos difundidos por medios de comunicación social. Las Administradoras no podrán hacer efectivo el cierre de oficinas, agencias o sucursales destinadas a la atención de público mientras no hayan dado cabal cumplimiento a los requisitos anteriormente señalados.
6. Tanto la apertura como el cierre de oficinas, agencias o sucursales deberán reflejarse en las nóminas actualizadas a que se refiere el número 1. La suspensión de atención de público para destinar una oficina, agencia o sucursal a otros fines, se considerará equivalente al cierre.

JUAN ARIZTIA MATTE
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 5 de Junio de 1986.-